

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA**

Pamplona, catorce de julio de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2023-00151-00  
Demandante: Omar Guillermo Rodríguez Moreno  
Demandado: D.S.R.Q. representado legalmente por Jenny Paola Quintero Velandia  
Proceso: Impugnación de Paternidad

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. El Art. 403 del Código Civil, determina: *Legitimo contradictor. Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo.*

Por su parte, el artículo 216 ídem señala: *Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.*

El artículo 248 ejusdem reza: *"En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:*

1. *Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
2. *Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

*No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad."*

Descendiendo al asunto *sub exámine*, el señor Comisario de Familia de Chitagá, promueve la demanda con fundamento en el artículo 82 de la ley 1098 de 2006, que establece como función del Comisario "*Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.*" del texto introductorio y de los anexos se tiene que, quien pretende desconocer la paternidad es el progenitor, en cuyo caso debe acogerse a los términos previstos en la ley para el ejercicio de la acción e intervenir en el proceso a través de apoderado judicial. Así mismo, no se indican las razones que legitimen la intervención del Comisario, no se evidencia amenaza de derechos

o intereses del niño en cuyo favor se actúa. En consecuencia debe la autoridad administrativa señalar la razón por la cual promueve la impugnación de la paternidad, esto es que derechos esta protegiendo del niño para el ejercicio de la acción.

Debe tener presente el funcionario que al demandar en interés superior del niño debe accionar contra el padre que realizó el reconocimiento y el presunto padre biológico, indagación que debe hacerse ya que de prosperar la impugnación el niño estaría sin filiación paterna, lo que afectaría sus derechos fundamentales. En este asunto no es legítima contradictora la madre, ya que se discute es la paternidad, lo que no debe confundirse con la representación legal del niño.

Si bien, la certeza de la filiación es un derecho fundamental que le asiste a los niños, niñas o adolescentes, en lo esbozado por el Comisario no existe evidencia que el reconocimiento de paternidad no corresponda a la realidad biológica.

2. No se acreditó la condición de Comisario de Familia por parte del Dr. José Vianney Botello Velandia.
3. El hecho 1 no indica el espacio de convivencia entre el demandante y la representante legal del niño, y si el nacimiento del infante se dio dentro de tal convivencia, aspecto que se debe clarificar.
4. No se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a las declaraciones anotadas en los hechos 2 y 3 (Núm. 5 Art. 82 C.G.P.)
5. No se acreditó el envío de la demanda y anexos a los demandados tal como lo dispone el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

La Juez,

Notifíquese  
  
Liliana Rodríguez Ramírez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA</p> <p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Pamplona, 17 de julio de 2023</p> <p>El PROVEIDO anterior, de fecha 14 de julio de 2023, fue notificado en ESTADO No. 41 publicado el día de hoy.</p> <p>Sadia Viczaid Sierra Padilla Secretaria</p>
---